



Barranquilla, diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCÍA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDesarrollo EXPRESS S.A.S.
RADICADO: 080014-053-010-2022-00500-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído proferido el día 31 de octubre de 2022, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que las costas reconocidas en el laudo arbitral fueron por la suma de \$4.048.781.25; por lo que no había lugar a reconocer la suma de \$5.466.829”.

Es menester precisar preliminarmente que el estudio que se hará en la presente providencia será de los reparos con relación al auto que liquidó las costas procesales dentro del presente asunto. Sobre la liquidación del crédito presentada por el actor, mediante memorial recibido el 1° de noviembre de 2022, enviado con copia al correo electrónico de la sociedad demandada, en los términos del parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, deberá pronunciarse los jueces de ejecución, donde será remitido el proceso para que se surta las siguientes etapas procesales.

Ahora bien, es de perogrullo que las costas procesales incluyen las agencias en derecho, las cuales se encuentran reguladas en el numeral cuarto del artículo 366 ejusdem, el cual dispone:

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

A su vez, el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016:

“Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

(...)

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (...).”

Conforme lo anterior, se logra constatar que las agencias en derecho liquidadas al interior del presente proceso, se encuentran ajustadas a los preceptos procesales que rige la materia, en armonía con la regulación para el caso que ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura. Al



hacer un simple ejercicio aritmético se puede inferir la razón de esta conclusión. En el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 26 de agosto de 2022, se ordenó el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$70.000.000
\$4.048.781
\$4.048.781

Lo anterior arroja un total de \$78.097.562; cifra que al multiplicarla por 7%, rango autorizado por el acuerdo citado del Consejo Superior de la Judicatura, tenemos finalmente la suma de \$5.466.829. Exactamente lo ordenado por concepto de agencias en derecho en el auto objeto de inconformidad. Ello quiere decir que, no se encuentra razón en los reparos del apoderado judicial de la sociedad demandada. Sin mencionar que ni siquiera se ha incluido los intereses que se han podido causar en dicha liquidación de agencias en derecho.

Tampoco le asiste razón al apoderado de la sociedad demandada cuando quiere equiparar las costas procesales a las que fue condenado en el tribunal de arbitramento con las ordenadas en el trámite del presente juicio ejecutivo. Pues, se trata de dos procesos distintos, los cuales generan condena en costas a la parte vencida. En mejores palabras, en el proceso arbitral se debió condenar en costas, como en efecto se hizo por la suma de \$4.048.781; pero al interior del presente juicio ejecutivo, también da lugar a condena en costas, en los términos 365 de la obra procesal civil vigente.

Por otro lado, esta judicatura en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción consagrados en el numeral segundo del artículo 43 del Código General del Proceso, rechazará por abiertamente improcedente las solicitudes recibidas el 29 de marzo de 2023; además de extemporáneo el recurso de apelación formulado mediante escrito recibido el 30 de marzo de la misma anualidad, contra un auto que fue proferido el 26 de octubre de 2022, es decir, hace más de cinco meses, lo que se torna en una dilación manifiesta y una intención de entorpecer el normal curso del presente proceso.

A propósito del comportamiento del profesional, establece el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007):

“Son deberes del abogado:

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado

(...)

16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley”

En ese mismo sentido, dispone el artículo 33 de la misma ley:

“Son faltas contra la recta y legal realización de la justicia y los fines del Estado

(...)

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad (...)



A su vez, el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, preceptúa:

"Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso

En el mismo sentido, precisa el Código General del Proceso, en su artículo 78:

"Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 31 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Rechazar por improcedente la solicitud recibida el 29 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Rechazar por extemporánea el recurso de apelación formulado mediante memorial recibido el 30 de marzo del presente año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Exhortar al abogado JUAN TERNERA SALAS en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de promover solicitudes o recursos que sean manifiestamente improcedentes o' extemporáneos, que ocasionen una dilación manifiesta al normal curso del presente proceso, so pena de imponer las sanciones previstas en la Ley Estatuta de la Administración de Justicia y el Código General del Proceso, sin perjuicio de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, para que investigue las eventuales faltas disciplinarias en las que puede encontrarse incurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499c5ebf36af712f6a02e10174c455dc5039f02ded5782a1fecdd874b68210**

Documento generado en 17/04/2023 07:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MILDRE LUZ HENAO NAVARRO
RADICADO: 080014-053-010-2022-00598-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído proferido el día 21 de marzo del presente año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que el correo electrónico de la demandada fue anunciado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Que mediante memorial remitido el 27 de enero del año en curso fue aportado trámite de notificación personal, en el correo electrónico mildreluz@hotmail.com. También se acompañó documento denominado “formato de vinculación para productos de riesgo”, allí se puede constatar que la dirección donde agotó la notificación pertenece a la demandada”.

De entrada se puede colegir que le asiste razón a la vocera judicial de la entidad financiera ejecutante, bajo el sustento que revisado el dossier se pudo constatar memorial recibido el día 27 de enero del presente año, donde se allegó constancia de notificación personal de la demandada, que reúne los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Dentro del cual se destaca la remisión de la notificación al correo electrónico mildreluz@hotmail.com.

El extremo actor, afirmó bajo la gravedad de juramento que esta dirección de notificaciones electrónicas corresponde al de la ejecutada, además de indicar que la consiguió de formato de vinculación comercial con la entidad financiera; y, acompañó el mentado documento debidamente suscrito.

El virtud de lo anterior, se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 21 de marzo del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra la señora MILDRE LUZ HENAO NAVARRO, conforme a como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022, corregido mediante providencia de 8 de noviembre de ese mismo año.



Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría líquidense e inclúyase la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$9.512.512), equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6e9efb5d8e1329a2a478ebfe8a61637833ac7c1016ff4b26d73189eaac118f**

Documento generado en 17/04/2023 07:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO - MONITORIO
RADICADO	0800140530102023-00221-00
DEMANDANTE	JUDITH MIRANDA LÓPEZ
DEMANDADO	FELIPE ANDRÉS CAMPO GONZÁLEZ
FECHA	17 de abril de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”

En virtud de la transcrita norma se concluye que la competencia para conocer de la presente demanda radica en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, como quiera que, las pretensiones de la demanda no superan los \$4.000.000. Por lo que se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2023 radica en pretensiones superiores a la suma de \$46.400.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial. Por lo que se,

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd6845b17a1e387fbefba6eccb4967b6d40206541845f5f596c398c1d916aa**

Documento generado en 17/04/2023 07:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL- ENTREGA TRADENTE AL ADQUIRIENTE
RADICADO	080014-053-010-2023-00229-00
DEMANDANTE	HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO
DEMANDADO	MAIBELL ESTHER ESCORCIA CAMPO Y OTRA
FECHA	17 de abril de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente estudiar su admisibilidad. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 378 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, promovida por el señor HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO, actuando en nombre propio, contra las señoras MAIBELL ESTHER ESCORCIA CAMPO y MIRIAM JUDITH ESCORCIA OCAMPO. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese este auto a las demandadas en forma personal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de VEINTE (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5b1d96fdacfac51cd6ad06412edbb8204b20cd7cc524e4a804b307f38319f8**

Documento generado en 17/04/2023 07:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00236-00
DEMANDANTE	ELKIN HERRERA VARGAS
CAUSANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA
FECHA	17 de abril de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No hay claridad con las pretensiones de la demanda. No se indicó a cuanto asciende los intereses solicitados en el numeral cuarto del acápite de las pretensiones de la demanda (núm. 4º art. 82 C.G.P.).
- No hay claridad con el juramento estimatorio, no se incluyeron los intereses solicitados en el numeral cuarto del acápite de las pretensiones de la demanda (art. 206 del C.G.P.). Adicionalmente, en el juramento estimatorio no debe incluirse la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.
- No se indicó la forma como se obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas del edificio demandado, ni se allegaron las evidencias correspondientes (art. 8º Ley 2213 de 2022).
- No hay claridad con relación a los demandados. Se debe precisar si se está demandado al Conjunto Residencial Torres de la Macarena y el señor John Fredy Peña Rueda, o, en su defecto, solo se hace alusión al último en su condición de representante legal del mencionado conjunto residencial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fc3322d7cb93454e8db75c18fde74854ca54ba233fcf99b3bfb626c2030d71**

Documento generado en 17/04/2023 07:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>